

J 1870/37



J 1370/37

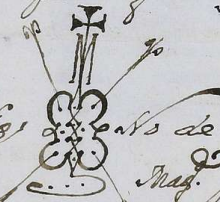
Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

En Nombre Etmon: Sea à todos manifes-
to Que el Gregorio Galindo Texcader ^{no} de
la ciudad de Borja, no reosando los otros pro-
curadores, por mi antes de agora constituidos
y nombrados, agora de nuevos, de mi grado,
otorgo mi poder cumplido como se requiere
à D.^o Juan Lopez de Oro, D.^o Felix Grava, y D.^o
Cespe Torcada Pedro del Numero de la Real
Aud.^a de la ciu. de Zaragoza, à todo, juntos, y à
cada uno de por si, y por el todo generalmente
para todo mis pleitos civiles y criminales,
eclesiasticos y Reglars, comenzados, o por comen-
zar, demandando, y defendiendo con qualquiera
ra comunidad, y personas particulares, y en
ellos y cada uno pareceran ante quien con dere-
cho puedan y deban, y pidan demandar,

respondan y mequen, requieran que sea-
llen papeles, saguen ^{los} testimonios
y otros papeles que me pertenecan, y los pre-
senten, pongan excepciones, declinen jurisdic-
cion, pidan beneficio de restitucion, preven-
ter escritos, testigos, y probanzas, tambien y
contradigan lo en contrario: recusen Orey
decretos, ^{nos} y otros, exponen las causas
de las recusaciones si lo necesitaren, y las
juzen, pueben, y se aparten de ellas; tra-
gan y pidan se hagan por las partes con-
trarias juramentos de calumnia y de culpato
y otros que convengan: Ouyan excoleciones,
requeritos, den consentimientos de soltura, al-
zen embargos, hagan ventas, o remates de
biens, accepten trapasso, tomen posesiones y
amparos: Concluyan, pidan y oyan autos
y Sentencias irrevocables, y definitivas,
consientan lo favorable y de lo contrario apelan
y vupliquen, y sigan la apelacion, y vuplica

ciones donde con derecho puedan y deban;
Ganen Provisiones, y Cédulas Reales, Bulacos, Requi-
sitoria y Mandamientos, y los presenten y hagan
intimar donde y a quien se direxieren; que para
todo esto cada cosa y parte y lo incidente y de-
pendiente se doy todo mi poder con libre y ge-
neral Administracion, y facultad de enjuiciacion, y
substituir, revocar lo constituido, y nombrar otro,
y a todo aceto en forma: Ya suprema obligo
mi Persona y bienes muebles, y otros habidos, y
por hacer estricto fue lo istado en la ciudad
de Boya a diez dias del mes de Julio del año con-
tado del Tránsito de Nro Señor de mill e
de mill e setenta, siendo presente
patrocin Joseph de Fuente, y Pedro Salvador Ven. de Boya


Yo J. de P. de mi Joachim Maestros ^{no} de
Mag. por todo en Dominio publico y del
Numero de la Ciu. de Boya, que a los ^{no} jurame-
nente con los testigos presentes me hallé, firmé et Causé



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se nos ha representado, que este se hallaba erigido de tiempo antiquissimo, y con espéciales Privilegios de los Señores Reyes; en cuya virtud, y para su mejor gobierno, y con respiciencia à la publica utilidad, tenia establecidas sus Ordenanzas, que por Nos fueron aprobadas en ocho de Agosto del año passado de mil setecientos diez y seis, y presentadas en la nuestra Audiencia de Aragon las mandò guardar, y cumplir, de que presentaba testimonios, que aunque en ellas estaban prevenidos diferentes casos, y dadas las correspondientes providencias, para evitar los dolos, y fraudes, que en los respectivos tiempos de su establecimiento, ocurrían segun las costumbres, y condiciones de los hombres, como aquellas variaban, y la experiencia hacia conocer los re-

A

me.

medios oportunos de que debía usarse, tanto para defarraygar los males introducidos, quanto para precaver, y preservar de ellos. Que el dicho Colegio havia considerado maduramente, que para el logro de uno, y otro, se adicionassen à dichas sus Ordenanzas otras tres, de que hizo presentacion. Y que mediante, que estas conspiraban en beneficio de la causa publica, parecian muy conformes, y arregladas à la razon, à lo dispuesto por Leyes, y Fueros de Aragon: Por tanto, nos suplicò fuésemos servido aprobar, y confirmar dichas tres Ordenanzas, mandando, se observassen inviolablemente, como en ellas se contenia. Y vistas por los del nuestro Consejo, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Aragon, en quince de Octubre de este año, y lo dicho en su inteligencia, por el nuestro Fiscal, por Auto que prohibieron en siete de este mes: Hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglandolas en la forma siguiente.

I. PRIMERAMENTE, que por quanto en las antiguas se establece, que el Colegio, y en su nombre los Mayordomos, y Vehedores puedan visitar todo genero de Ceras, que se labren, y fabriquen por sus individuos en Zaragoza, lo qual se observa, y practica en todo rigor, experimentandose, que por no tener igual providencia para la Cera, que entra en dicha Ciudad, y se vende, así amarilla en pan, como en hoja, grumo, y pastillas (viene viciada) pues dentro de los panes, grumos, y pastillas introducen otras materias extrañas,

Y

y de peso; de forma, que el que compra Cera, al tiempo de labrarla, encuentra distinto genero, baxo unas caras, ò capas, artificiofamente fabricadas, lo que no solo sucede à Iglesias, y Conventos, que tienen la providencia de hacer estas provisiones para su consumo, sino aun à los peritos, è inteligentes por lo disimulado del disfráz, y no permitirse por el vendedor la fractura de los panes, pastas, y grumos, como la Cera que se extrae en los Ingenios de Cera, que hay en Aragon, en unos se sella, en otros no; pero por la figura de sus panes, se conoce ser extrahida en aquellos, por lo que no se visita, como la estrangera; y ha llegado la malicia à tanto, que para libertar la del reconocimiento, se deshacen en los Ingenios de dicho Reyno las Ceras estrangeras, y las convierten en panes de la figura de los que en él se hacen: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que todas las Ceras en pan, grumo, hoja, y en pasta, que entre en Aragon, de qualesquiera otros Reynos, y Provincias, los Corredores, ni otra persona alguna no puedan venderlas en la Ciudad de Zaragoza, sin que primero, y ante todas cosas, se lleven, y presenten à los Mayordomos, y Vehedores del Colegio, para que estos la reconozcan, y hallandola de buena calidad, y sin fraude, la sellen, y marquen con los sellos, que tiene à este fin el Colegio, y así sellada, se pueda vender, y por esta vista deberá pagar el vendedor por cada aroba quatro dineros, que hacen dos quartos, y es lo que deberá llevar dicho Colegio siempre que se lleve alguna porcion para su reconocimiento; y si las referidas Ceras, se encontraren viciadas, no se per-

A 2

mi.

4
mitan vender; antes bien, se extraygan de Aragon, dando à los dueños las Guias, y seguridades correspondientes; y siendo dichas Ceras falsas, se quemen publicamente de orden de la Justicia Ordinaria, como se ha acostumbrado, ante quien deberá acudir el Colegio à hacer las denunciaciones, y pedir las expresadas providencias, y correspondientes castigos à los Introdutores, para su escarmiento, y exemplo de otros; y para evitar iguales fraudes en las Ceras, que se sacan en los Ingenios de Cera, que hay en Aragon, que no se visitan, ni reconocen: Establecemos, y ordenamos, que en cada uno de estos haya un sello, con el qual el dueño del Ingenio deba sellar la Cera, que en el extrayga, por cuyo medio hallandose fraude se sabe quien lo cometió, y se podrá recurrir contra él, para que se le condene en los daños que ocasionare, y además en las penas, que pareciere al Juez, respecto de que estas Ceras por estar selladas no se reconocen, ni están comprendidas en la visita.

II. Otrosí, que por quanto se experimenta, que en las Ciudades de aquel Reyno donde no hay Colegio, Cuerpo, ò Gremio formal de Cereros, y Confiteros, y en las Villas, y Lugares de él qualesquiera personas, que han querido, y quieren parar, y abrir Tienda de Cerero, y Confitero lo han executado, y executen por su mero, y libre hecho, y sin la debida diligencia de saberse si tiene, ò no la practica que se requiere por no haver en ello providencia especial de que se siguen graves daños, pues como imperitos en las dos facultades no trabajan conforme Arte la Cera, que sirve à tan alto minis-

te-

5
terio; y los dulces, almibares, y demás labores los hacen sin el perfecto conocimiento, y punto que debe, y no teniendolo, son nocivos à la salud, y confiendando, que por estas, y otras causas justas se halla establecido en las Ordenanzas del Colegio, que el que quisiere examinarse, y entrar en él tenga quatro años de practica, y haga constar de la limpieza de su sangre: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que ninguna persona pueda parar, ni abrir Tienda, ò Botiga de Cerero, ni Confitero en las Ciudades, Villas, ni Lugares de dicho Reyno, exceptuadas las Ciudades donde huviere Colegio, Gremio, ò Cuerpo formal, sin estar examinado, y aprobado por el Colegio de Zaragoza, para lo qual el pretendiente se deberá presentar ante sus Mayordomos, Vehedores, y Nombrados, y haciendoles constar con suficiente justificacion de la limpieza de sangre, y que ha servido, y practicado con Maestro de la Facultad quatro años continuos, se le admitirà à Examen, y hallandole habil le darà su Cartilla el Colegio, para que como Maestro pueda parar, y abrir Tienda; y por dicha Cartilla, y para el Cuerpo del Colegio deberá pagar examinandose de ambas Facultades cien reales de plata, y si de una sola cinquenta, y además à cada uno de los Mayordomos, y Nombrados, que no han de exceder de siete por su trabajo, y asistencia, la propina de quatro reales de plata, y el que así fuere examinado deba observar, y guardar las Ordenanzas del Colegio de Zaragoza, en quanto le puedan tocar por no vivir, ni residir en ella, baxo las penas en las milmas establecidas; y si se encontraren en dichas Ciudades,

A 3

Vi-

6
Villas, y Lugares del Reyno, Tiendas, ò Botigas abiertas por personas, que no tengan la calidad de Maestros, aprobados, y examinados, como queda dicho, las Justicias les requieran, que dentro el termino de seis meses se examinen, y siendo passados sin haverlo executado dichas Justicias, les cierran las Botigas, y Tiendas, sobre lo que vigilan, y cuiden las mismas Justicias.

III. Otrosi, por quanto en las Ordenanzas de dicho Colegio, se previene, y manda se visiten en Zaragoza las Tiendas, y Botigas de los Maestros Cereros, y Confiteros, y quantas labores hagan, y executen cuyas visitas, se hacen por sus Mayordomos, y Vehedores, no solo todos los años, sino siempre que consideran hay necesidad de ello, de que se sigue no corta utilidad al publico, pues no se da lugar à que se cometa el menor fraude, y establecida esta providencia para con todas las Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno donde no hay Cuerpo formal, Colegio, ò Gremio de Confiteros, y Cereros, se contendrà à los Maestros, y Laborantes para que todos los generos los fabriquen, y trabajen conforme Arte, y de la bondad, y calidad debida, sin sofisticarlos, ni adulterarlos, ni menos venderlos à exorbitantes precios, y se evitaràn los recursos, que se ha experimentado hacer muchos Pueblos à el Colegio, trayendo à el para su registro, y reconocimiento, generos, y labores que venden las personas, que en ellos tienen sus Tiendas de Cereros, y Confiteros; y siendo conforme, que los Visitadores sean los Maestros del Colegio de

de los Maestros del Colegio de Zaragoza

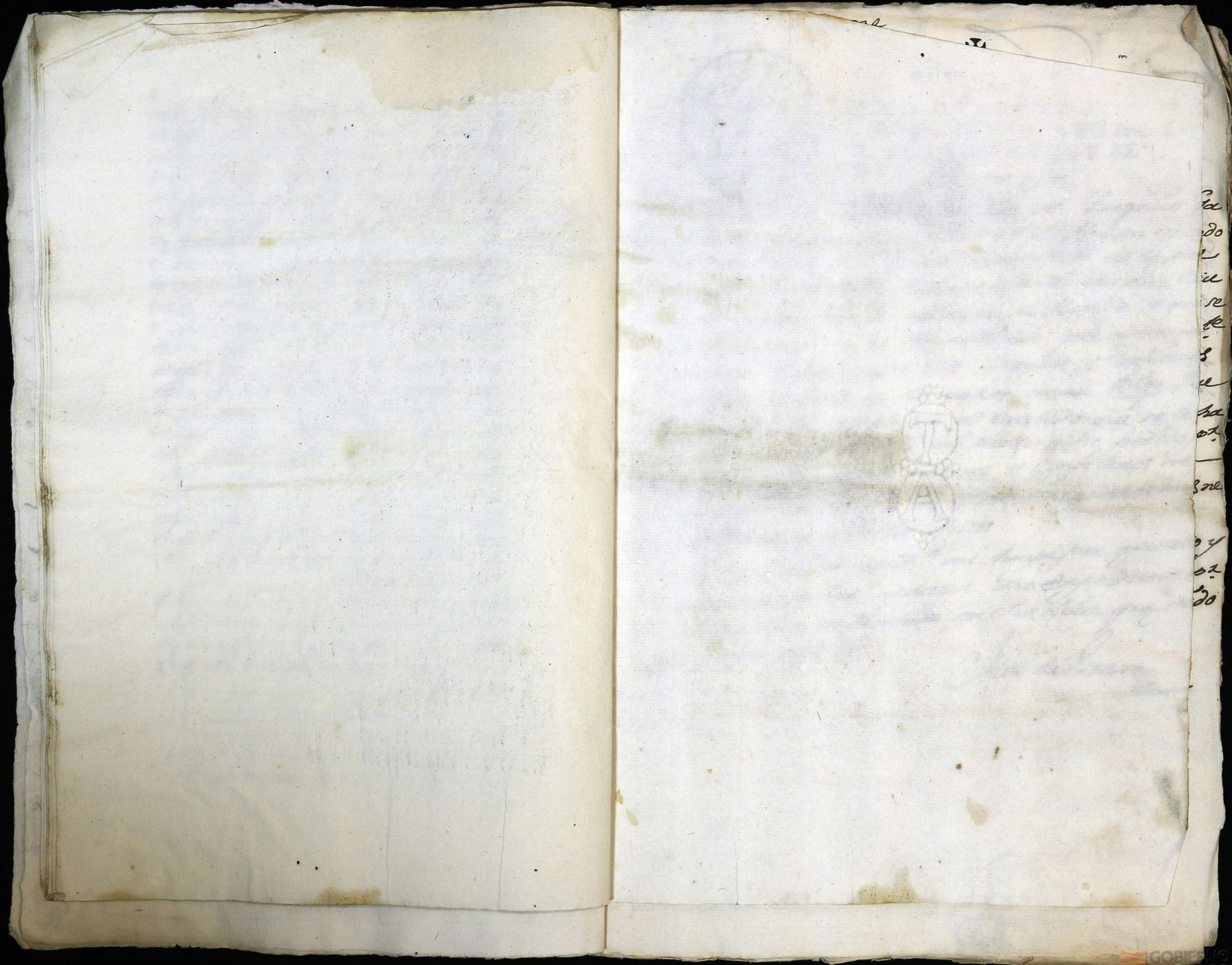
Zaragoza, así porque como Capital del Reyno regularmente tiene los mas peritos, è inteligentes, y puede hacer eleccion entre sus individuos de el mas à proposito, y en quien concurran todas las circunstancias, que para ser Visitador se requieren, como porque otros Colegios de Capitales de Reynos tienen esta facultad, y privilegio: Por tanto, establecemos, y ordenamos, que dicho Colegio de tres en tres años, proponga tres Visitadores, y la Audiencia nombre el que hallare ser mas hábil, para las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno en que no hay Colegio, ò Gremio de Cereros, y Confiteros, los quales con asistencia de sus respectivas Justicias, passen à visitar, y visiten sus Tiendas, y Botigas de Cereros, y Confiteros, exceptuadas tan solamente las de las Ciudades, y Villas donde hay Colegio, ò Gremio, cuya visita deban practicar con arreglo à lo que en punto de ellas establecen las Ordenanzas del de Zaragoza, y con el nombramiento de tales Visitadores dichas Justicias les deban dar el auxilio, y favor que pidieren, y necesitaren para hacer las visitas, y que se cumpla, y execute lo que por ellas providenciaren; y por los trabajos cobraràn dichos Visitadores treinta y dos reales de plata de cada uno de los dos Professores, que mantenga Tienda de Cereria, y Confiteria, y manteniendola de uno de los Oficios, solo cobrará por mitad, cuyos derechos se consideran los precisos para sostener los gastos de los viages por ser pocos los Pueblos donde no hay Confiterias, y Cererias, y estar distantes unos de otros. Y para que se cumpla, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual

sin perjuicio de nuestras Regalias Reales, ni de otro tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas, que van insertas, para que por el referido Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad de Zaragoza, se observen, y guarden en la conformidad, que en ellas se contiene. Y en su consecuencia, mandamos al nuestro Governador, Capitan General de dicho Reyno de Aragon, Presidente de la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, Regente, y Oydores de ella, y à todos, y qualquier de nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas à quien en qualquiera manera tocàre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Gaspar, Obispo de Oviedo. D. Juan Ignacio de la Encina la Cavera. D. Joseph Bermudez. D. Pablo Colòn. D. Diego Adorno. Yo D. Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado, con acuerdo de dichos de su Consejo. Registrada, Joseph Ferròn. Derechos 400. Maravedis plata nueva. Derechos quarenta y un reales plata nueva. Theniente Chanciller Mayor, Joseph Ferròn. Escrivano Peñuelas. V. A. aprueba, y confirma las Ordenanzas aqui insertas, para que por el Colegio de Cereros, y Confiteros de la Ciudad

*Certificacion
del Cumplimiento.*

9
dad de Zaragoza, se observen, y guarden, como se manda. Justicia, corregida = Don Joseph Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Gobierno de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon. Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo se presentó la Provision, que antecede, ganada en el Real Consejo por los Mayordomos, y Colegiales del Colegio de Cereros, y Confiteros de esta Ciudad, en que se mandan observar las tres Ordenanzas insertas en la misma arregladas, y confirmadas por el citado Real Consejo; y vista por los Señores del Real Acuerdo, por Decreto, que proveyeron en el dia de la fecha, la obedecieron con el respeto debido, y acordaron, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo su contenido por qualesquiera Justicias, Colegios, y Personas, y que registrada en los Libros del Real Acuerdo, se devolviese original à los expresados Mayordomos, con certificacion de su cumplimiento: La que firmo en Zaragoza à nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años. Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Concuerda este traslado con su original, Provision del Consejo, y Certificacion de su cumplimiento del Real Acuerdo. Y para que conste, lo certifico en Zaragoza à trece de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años.



2
10
1
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

se pone



deinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA. Como pta

Jelios de Guara en mí de Gregorio Ga-
lindo vecino de la Ciudad de Borja usando
de su Poder que tengo presentado en la pre-
sente Real Audiencia de Expediente con dicha Ciu-
dad, sobre tener abierta su Botica de que se
certificaba en el Expediente que nuevamente
le han introducido los Caxeros y Confiteros
de dicha Ciudad en la misma forma Digo que
para poder responder al traslado que se le ha
dado, y notificado a mi parte de lo pedido por
el Colegio de dichos Caxeros y Confiteros me
opongo con todas las protestas y reservas ne-
cesarias, y pido los Autos
A Vro pido y sup^{ca} me haya por opuesta y
mandar se me entienda en el Expediente por
el termino ordinario en Justicia que pido
y para ello f

Jelios de Guara

1791
Fito Laraz de Julio Uyono & Mbo. hcu. Gen.

Regente
S. Jana Por opuesto, y vole entregue por el cen
Garcer
Valbador mio ordinario.
Pezales
Uillava
Crepe
Penari.
Rovales.

[Faint handwritten text, mostly illegible]



Seiscientos ochenta y siete.

SEILLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MALVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Don Juan Antonio de Villava de Lima redonda
Don Joachin Am...
Buello



Francisco de...
Gregorio Galindo y Juan de...
Don Sebastian

Para que se nombrase a Juan de... y a Gregorio Galindo y Juan de... a perpetuo del Colegio de San Carlos de Lima, y Confiteros de Tarapota

Cov. no. Conces. a

Yo Carlos por la Gra-
cia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon,
de las islas de Sicilia, de Cerueña,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corce-
va, de Conego, de Murcia, de
Jaen, señor de Vizcaya, y de
Molina &c. A vos qualesquiera de
los Nuestros Escrivanos publicos, y
Reales de este nro Reyno de Aragon

salvo, y gracia sacada; Que ante los señores del nuestro
Real Acuerdo se presento una peticion, cuyo tenor,
y el del auto en su razon provehido es el siguiente:
Como Or^o y
C^o. V. = Juan Lopez de Oro en nombre del Colegio
de Cerueña, y Confiteros de esta Ciudad en el expedien-
te sobre nombramiento de Visitador en la mejor
forma Digo que havien dose nombrado por v^o. en
Visitador a Mathias de Alfo, para que a executar la,
y halla en la Ciudad de Borja que Gregorio Galin-
do Verino de la misma temia venales en su Borja
diferentes generos de Cerueña, y confiteria, y por ende
la Cartilla respondio, no la temia, ni havia oida expo-
minado, ni aprobado de Mathias, por lo que le intimé
la pena de las ordenanzas del Colegio mi parte, en
que havia incurrido, a favor, es por lo que respecta a

Zucenia seiscientos huecos, y a Cenida seiscientos
huecos, y lo mismo executó con Fran. San Mar,
tin Vecino de la expresada Ciudad de Borja, por
vender, uno, y otro, sin Cartilla, ni hallarse exa-
minado, y como quenta al Conregidor, mandó remi-
tido todo a V. E. y habiendole pasado dho visita-
dor a la villa de Mallen, halló que Juan Ma-
zo Mercader, y vecino de ella vendia Te-
la Labrada, y cosas de confiteria, sin tener Car-
tilla, ni estar examinado, suponiendo era todo
trabajo por Colegiales de esta Ciudad, y visto por
dho Visitador, no lo visitó hasta tanto, que visitó
las demás Botigas, y vendia, si los Botigueros

minados consentian, en que Marco Vendiese dhas
dos especies, a consideracion de estar distante de esta Ciudad.
Y habiendole visitado en su segunda la Botiga de Juan
Alcalá, consintio este en que vendiese dho Marco am-
bas Especies, y Anores Mumiella dixo lo consentia
hasta Laguna de Resurreccion, habiendole hallado el
satisfacion, los Generos, que toma Vendiese dho Marco,
y el Alcalá de dha Villa, mando vele notificasse, ven-
diese las dhas cosas de Tereria, y confiteria hasta la
Laguna de Resurreccion, si asi fuese voluntad de V. E.
a quien comprehendia la determinacion de las penas,
y a corrigirlas siempre que vele mandasse, como asi
resulta de la Real Provision, que con sus diligen-
cias reproduzco, y respecto de que aunque por el dho:

Vintados se les impuso la pena arriba mencio-
nada, fue arreglándose a las ordenanzas del
dho Colegio, pero no tubo presente, sin duda que
por la aprobacion de las ordenanzas, que hizo
el Consejo en diez y ocho de Dex. de mil setecientos
cuarenta, y ocho, de que presento un Impreso, en
la ordenanza segunda se establece, que si se encontra-
ren en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno
no tiendan a Botigas abiertas por personas, que
no tengan la calidad de Maestros aprobados, y exa-
minados; Las Justicias los requieran, que dentro de
treinta dias, o seis meses, se examinen, y si en

pasados sin haverlo executado, sean Justicias
les cierran las Botigas, y tiendan, sobre lo que
vigilaren, y cuidaren las mismas. Respecto de
que no es justo, que los susodichos vendan, generos
de Tucunia, y Conferia, sin estar examinados,
Contrariando a la Real Provision del Conse-
jo de A. de. pido, y suplico se sirva mandar,
que el dho Juan Maria Verina de Malen,
desde luego cierre la Botiga, y no venda Gene-
ros de Tucunia, y Conferia, por haversele dado ti-
empo solo hasta la Laguna de Resurreccion
del año mas cerca pasado, y al Conregidor de la,

Ciudad de Boya, haga notificar a Gregorio Galindo, y a Fr. Co. San Martin, que dentro

de diez meses, se vengán a examinar, y que pasados, sin haver cumplido, se haga cernir

las Botigas, que asi processen de Justicia que

proce. D. Fr. Lopez de otros Pedro Gil era Coronado

Laxagoza, y Enero veinte, y uno de mil setecientos

presente. Auendo General. Traslado a Juan Ma

no vecino a la villa de Mallen, y a Gregorio

Galindo, y Fr. Co. San Martin vecinos de

la Ciudad de Boya = Subricado, y para

su execucion, y cumplimiento se acuerda expedir

Esta nuestra Carta, para vos los al principio nombrados en su razon dirigida, Por la qual os mandamos, queriendo os presentada, y con ella requerido notifiqueis a Juan Ma no vecino de la villa de Mallen, y a Gregorio Galindo, y Francisco San Martin vecinos de la Ciudad de Boya el auto de traslado arriba inserto, para que si les conviene ven de el, y aleguen lo conveniente a su dicho, con aprehensimiento, de que no haciendolo, se procederá a lo que haya lugar en derecho. Que asi es mandado. Dada en Laxagoza a nueve de Abril de mil setecientos, y sesenta años

Joseph Sebastian y Ortiz: secretario del Rey
y de su Consejo en la R. U. de Aragón la hizo
En orden

Pl. 200^m y Auto de traslado q' incluye
quidende a Fran. P. Mallen, vecino de
esta Ciudad, en su Persona y de los de
su Casa.

Comprobat.

Carta de Juan de Mallen, vecino y vecino
de Turis semisudor y persona. Todos
e impascripio q' requirido con la anted
cedente de P. no. para que ante el D. n. Juan
de Raza, Ab. de la Ciudad, y de
su obsequio sea de la otra de P. no.
por quin vicia o de las entendidas de
la obediencia y obediencia con el respecto de
de q' mando se guese cumplir y ejecutar
lo q' se trata en oñeros; No firmo en
esta Ciudad a 15 de Mayo de 1700.

Juan de Mallen, Ab. de la Ciudad,
Juan de Raza, Ab. de la Ciudad,
Juan de Raza, Ab. de la Ciudad,

Nota a Maza

Encargante. Todos impascripio en
lehi Novatiqui e trasada la P. no.
y Auto de traslado q' incluye q' anted
ven a Juan Maza, vecino de la Ciudad
en su Persona y de los de su Casa.

†
Veinte mar Lucio.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TA Y VNO. Q. p. J. por

Juan Lopez de Hoz en su del Colegio de cere
ros y confiteros de esta ciudad en el de P. no.
nombra de virador y otras cosas en la me
por forma de q' de mi p. no. de veinte y
uno de P. no. de la otra mas cerca pasado se
concedio para de Juan de Raza vecino de la Villa
de Mallen, a Gregorio Galindo, y Fran. Juan
Mallen vecinos de la ciudad de Borosa, cuyo au
to les fue notificado en veinte y cinco y unode
Junio del mismo año de setenta y seis de P. no.
prohibiendo q' reproduzca. Respecto de q' sobre la
vez mediado tanto tiempo no han comparecido
ni dicho cosa de q' P. no. en su virtud q' le
acuso

Acred' p. no. de lo tenga todo p. no. reproducido y
mande se quite con los autos de P. no. a lo p. no.
de p. no. en el alzado de P. no. q' asi es
Justa q' p. no. de P. no.

Juan Lopez de Hoz

ESTADO UNIDO DE AMERICA

ESTADO UNIDO DE AMERICA
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Y COMERCIO



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is largely illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal report or petition.]